

**Expte. DI-705/2003-4**

741.696/03 a.l.

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA  
Pl. del Pilar, 18**

**50003 ZARAGOZA**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, en el cual se hacía referencia a que D<sup>a</sup>. ...había solicitado en fechas 13 y 17 de junio de 2003, mediante comparecencia ante el Servicio de Personal del Ayuntamiento, que se le facilitaran fotocopias de todos los documentos obrantes en el expediente municipal nº 1.112.368/2002, incluyendo los ejercicios del tercer examen de la oposición de Técnico de Administración General, sin que se le haya dado contestación ni facilitado los documentos requeridos. Esta solicitud ha sido nuevamente reiterada el día 30 de junio. Por otra parte, se exponía en el escrito de queja que la Sra. ... había interpuesto con fecha 9 de julio recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Calificador del proceso selectivo por la que se calificaba el tercer ejercicio de la oposición, sin haber podido acceder al contenido de los exámenes de los opositores, lo que se considera básico para fundamentar jurídicamente el recurso, causándole indefensión.

**SEGUNDO.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a mediación y dirigirse al Ayuntamiento de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada y, en particular, qué medidas se habían adoptado para garantizar el derecho de acceder de forma plena al contenido del expediente administrativo tramitado con ocasión de las pruebas selectivas convocadas para la cobertura de plazas de Técnico de Administración General, incluyendo el acceso al contenido de los exámenes de todos los opositores que habían realizado el tercer ejercicio de dicha oposición.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Zaragoza ha contestado a la petición de información remitiendo con fecha 10 de septiembre de 2003 el siguiente informe elaborado por el Servicio de Personal:

*“Según consta en el expediente de referencia, la aspirante D<sup>a</sup>..., compareció en el Servicio de Personal, los días 13 y 17 de junio de 2003 con el objeto de solicitar copias de las actas y de los exámenes de todos los aspirantes del tercer ejercicio.*

*El Servicio de Personal dando cumplimiento a lo solicitado procedió a dar vista de la totalidad del expediente administrativo a la interesada (incluida la totalidad de exámenes escritos realizados por todos los opositores), así como y previo pago de las tasas pertinentes se entregó fotocopia de todos aquellos documentos obrantes en el expediente que fueron solicitados, a excepción de los exámenes escritos realizados por los demás aspirantes que se presentaron al proceso de referencia.*

*La medida de exhibir los exámenes del resto de aspirantes, no facilitando copia de los mismos viene fundamentada en el derecho a la intimidad que ampara al resto de aspirantes así como la no finalización del expediente administrativo, considerando que en ningún caso se produce indefensión en la aspirante por cuanto la misma ha podido ver, examinar y tomar las anotaciones que consideró convenientes del resto de ejercicios realizados por los demás aspirantes.”*

**CUARTO.-** El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El derecho de vista de los expedientes está expresamente reconocido en la Ley 30/1992, cuyo artículo 35. a) lo reconoce como susceptible de ejercer en "cualquier momento" pudiendo incluso obtener copias de documentos.

De otra parte, el artículo 19 de la Ley 30/1984 establece que los procesos selectivos deben garantizar en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. En idéntico sentido se manifiesta el artículo 25 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El acceso al contenido de los exámenes que se debe reconocer a todos los participantes en un concreto proceso selectivo que se rige por el

principio de publicidad no afecta, desde luego, a la esfera de intimidad de los demás aspirantes, pues lo que se pretende en tal procedimiento es el acceso a un empleo público, lo que, evidentemente, no forma parte de la vida privada personal o familiar de los mismos. La intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más reservadas de la vida de la persona, el domicilio donde realiza su vida cotidiana, las comunicaciones en que expresa sus sentimientos. Nada de ello guarda relación con el contenido de un proceso selectivo para acceder a un puesto de carácter público y, en concreto, con la valoración de los conocimientos o méritos que se consideran relevantes para tal objeto.

Por otra parte, ese derecho de acceso que se reconoce a cualquier interesado evidentemente afecta a los demás interesados en ese procedimiento, pero ello no conculca en modo alguno los derechos de éstos últimos, sino que es una consecuencia natural de los derechos que a todo interesado en un procedimiento reconoce la Ley 30/1992 frente a la Administración y también frente a los demás interesados.

Podría argumentarse que, dado el dogma de la discrecionalidad técnica sentado por los Tribunales, muy difícilmente el examen de los criterios de corrección y de la valoración dada por el Tribunal Calificador a cada uno de los aspirantes podrá dar lugar a un pronunciamiento revisor tanto por parte de la propia Administración en vía de recurso como por los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo. Sin embargo, como conoce bien el Ayuntamiento de Zaragoza, en casos de manifiesto error o arbitrariedad en la actuación del órgano de valoración sí es posible revisar la misma. Entre otras, cabe citar la STS de 19-7-1996 (Ar. 5734) según la cual (FJ 2º):

*"... -cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas- solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los órganos administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas..."*

Es evidente que la aplicación de esta doctrina requiere que se facilite el acceso a los interesados a los elementos necesarios para fundamentar, en

su caso, sus alegaciones jurídicas, pues de lo contrario se les produciría indefensión.

El contenido de los exámenes realizados por los aspirantes no forma parte de la intimidad de los mismos desde el momento en que está participando en un proceso regido por el principio de publicidad y en el que precisamente esos datos, y no otros, son los que van a determinar la adjudicación de la plaza en su favor y en detrimento de los restantes aspirantes. El propio Ayuntamiento lo asume cuando expone que ha exhibido los exámenes a la aspirante que lo había reclamado, por lo que en ningún caso se produce indefensión. Y sin embargo, de modo contradictorio niega la entrega física de una copia de estos exámenes. ¿Qué intimidad garantiza el Ayuntamiento dejando leer los exámenes y tomar notas y rechazando al mismo tiempo entregar una copia?. Debemos insistir en que los exámenes constituyen un elemento esencial del proceso selectivo con relación a los que no puede establecerse restricciones de acceso a los interesados.

**SEGUNDA.-** El informe municipal expone como motivo adicional para rechazar la entrega de copias que el expediente administrativo no ha finalizado. El artículo 35 a) de la Ley 30/1992 es terminante en este punto y no autoriza esta restricción al afirmar que los ciudadanos que ostenten la condición de interesados en un procedimiento tienen derecho a “...obtener copias de documentos contenidos en ellos”.

No es preciso esperar a la terminación del procedimiento. Parece que en la argumentación del informe municipal se mezcla y confunde el derecho de acceso que a los interesados en un procedimiento específico reconoce el artículo 35 a) de la Ley 30/1992 con el derecho de acceso a archivos y registros que a todo ciudadano en general concede el artículo 37 de la misma Ley, siempre que los expedientes a los que se quiere acceder correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Así, mientras el artículo 35 se refiere a procedimientos no terminados y a los derechos de las personas que participan en ellos en su condición de interesados (concepto estricto regulado en el artículo 31 de la Ley 30/1992), el artículo 37 se refiere a procedimientos ya terminados y guardados en archivos y registros públicos y a las posibilidades de un ciudadano cualquiera de acceder a los documentos en él contenidos (aunque no ostente la condición de "interesado" en ese procedimiento). Es evidente que los derechos en uno y otro caso son diferentes.

**TERCERA.-** Es cierto que el Servicio de Personal ha facilitado el acceso de la Sra. ... a los exámenes de los restantes aspirantes y le ha permitido la toma de anotaciones, sin embargo, la negativa a facilitar copias constituye una restricción contraria al contenido del artículo 35 a) de la Ley 30/1992.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

Que el Ayuntamiento de Zaragoza adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la plena efectividad de los derechos que el artículo 35 a) de la Ley 30/1992 reconoce a D<sup>a</sup>. ... como interesada en el proceso selectivo convocado para la cobertura de 4 plazas de Técnico de Administración General.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**29 de Septiembre de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**